



RECOMENDACIÓN: V3 / 03 / 2026 - EXP. DDU / V3 / 059 / 2026

VERSIÓN PÚBLICA CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

NOMENCLATURAS

(Q) Quejoso.
(CU) Centro Universitario.
(A) Autoridad universitaria.
(D) Departamento.
(L) Licenciatura.
(UA) Unidad de Aprendizaje.

En Guadalajara, Jalisco, a 12 de agosto de 2026. VISTO el estado que guarda el expediente número DDU/V3/059/2026, iniciado con motivo de la queja presentada ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, el 03 de julio de 2025 por: (Q), estudiante de la carrera de (L) del (CU), contra la Comisión de Revisión de Evaluación en la unidad de aprendizaje de (UA) correspondiente al calendario escolar 2025-B, integrado por: (A), (A) y (A), así como contra la Jefa del Departamento de (D), (A)

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha de 03 de julio de 2026, se recibió vía portal electrónico una queja presentada por (Q), alumno de la Carrera de (L) del (CU), con código de estudiante: *****, misma que fue turnada a la Tercera Visitaduría el día 06 de julio del presente año, asignándole el número de expediente: DDU/V3/059/2026.
2. Del contenido de la queja se deduce que dentro de un procedimiento de revisión de evaluación, se le violentó al quejoso su derecho al debido proceso a la luz de lo exigido por el artículo 50 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos (RGPEA), al no considerar la ausencia de constancias probatorias del profesor del curso cuya calificación fue recurrida, procedimiento que se redujo a dictaminar sobre la base probatoria del promovente y a que a pesar de que el profesor no informó lo conducente, el procedimiento se llevó a cabo, lo que pudiera estimarse como un vicio o falta al procedimiento en los términos que lo exige el reglamento.



3. Lo anterior, tiene soporte probatorio pleno donde en acta oficial de fecha 29 de mayo de 2026, se reconoce: la falta de evidencia documental por parte del docente **(A)**, el conocimiento y tolerancia del hecho por parte de la Jefa del Departamento de **(D)**, **(A)**, y los académicos intervinientes en la resolución del recurso: **(A)** , **(A)** y **(A)**.
4. El día 06 de julio de 2026 se dictó el acuerdo de admisión de la queja en los términos de los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se ADMITE la queja en razón de la probable violación al derecho del debido proceso en su relación procesal al derecho universitario al recurso de revisión de evaluación, identificando como autoridades presuntas responsables a: **(A)**. (sic), **(A)**, **(A)** (sic), **(A)** y **(A)**.

SEGUNDO.- Solicítese a la académica **(A)**, para que un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se practique a su correo electrónico institucional, rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le imputan, lo anterior con fundamento en el artículo 43 del RDDU, otorgándole así su garantía de audiencia y defensa.

TERCERO.- Solicítese al académico **(A)**, para que un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se practique a su correo electrónico institucional, rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le imputan, lo anterior con fundamento en el artículo 43 del RDDU, otorgándole así su garantía de audiencia y defensa.

CUARTO.- Solicítese al académico **(A)**, para que un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se practique a su correo electrónico institucional, rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le imputan, lo anterior con fundamento en el artículo 43 del RDDU, otorgándole así su garantía de audiencia y defensa.

QUINTO.- Solicítese a la Jefa del Departamento **(D)**, **(A)**, para que un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se practique a su correo electrónico institucional, rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le imputan, lo anterior con fundamento en el artículo 43 del RDDU, otorgándole así su garantía de audiencia y defensa. Así mismo se le solicita que remita copias de las evidencias documentales de la notificación realizada al profesor **(A)**, sobre el procedimiento a aplicarse en el que se le hayan solicitado las evidencias correspondientes al recurso de revisión de evaluación.

SEXTO.- Solicítese al académico **(A)**, para que un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se practique a su correo electrónico institucional, rinda un informe por escrito sobre los hechos, lo anterior con fundamento en el artículo 43 del RDDU, otorgándole así su garantía de audiencia y defensa, lo anterior única y exclusivamente por la porción que corresponde al hecho de que no entregó la evidencia documental relacionada con el procedimiento.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del quejoso, que la Defensoría de los Derechos Universitarios NO ES UN ÓRGANO SANCIONADOR, y que la presente admisión constituirá una investigación para determinar si existen violaciones a sus derechos universitarios, y de resultar demostrado lo anterior, el máximo alcance que tiene frente a la autoridad es emitir RECOMENDACIONES NO VINCULATORIAS, es decir: el reconocimiento del derecho vulnerado con las recomendaciones de acciones que garanticen la restitución de los derechos, no obstante, lo anterior no tendría carácter



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

obligatorio ni imperativo para su cumplimiento si la autoridad responsable no lo acepta al concluir el procedimiento (artículo 49, numeral 2, del RDDU).

5. El día 13 de julio de 2026, se recibieron vía electrónica los informes de las autoridades dentro del plazo fijado, teniéndoseles en tiempo y forma en el cumplimiento del requerimiento que les fue hecho, informes que obran en autos de la presente causa.

Para el presente análisis jurídico del caso, corresponde las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Competencia.

I. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 BIS 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara (EG), es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad. En tanto que el artículo 16, fracción III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (RDDU), establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Fundamento constitucional y en el derecho convencional internacional.

II. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, además en el mismo precepto se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades, las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Aunado a que en el artículo 3o., en su cuarto párrafo de dicho cuerpo constitucional, se establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a todos los derechos, las libertades y la cultura de paz. Aunado que en la fracción II, segundo párrafo, en el inciso c) se establece que el criterio que orientará a la educación: "Contribuirá a la mejor convivencia



humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de la persona, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos”, y en el inciso f), se establece que el criterio que orientará a la educación:

<<Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación>>

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3ro., refiere que los firmantes se comprometen a garantizar los derechos que se plasman, sin discriminación, y enuncia en su artículo 13, párrafos 2 y 3, incisos c) y e):

<<Que la educación deberá orientarse al pleno desarrollo de la personalidad y de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos, en pro de la comprensión>>.

Por su parte, en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 1ro., numeral 2, se define:

<<Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos>>.

Legislación nacional.

III. Que en el artículo 7o. de la Ley General de Educación Superior, se establece que este tipo educativo fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en el combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las personas en situación de vulnerabilidad social. Aunado a que conforme el artículo 36 todas las autoridades educativas se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior y las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, conforme el artículo 37, fracción II, del mismo cuerpo legal, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

<<Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por cualquier razón;>>.

Cabe señalar que, conforme a la Ley General de Educación Superior, en su artículo 6o., fracción I, se establece como ajustes razonables:

<<a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales>>.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 15 Bis, señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, además de que la adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

La citada Ley en su artículo 15 Ter, señala que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Sujetos del proceso de queja.

IV. Que, (A), (A), (A) y (A) y (A), son miembros de la comunidad de esta Casa de Estudios, el primero como estudiante, los tres siguientes como académicos comisionados a un órgano temporal resolutor, y la cuarta como Jefa de Departamento; así como que los actos que se denuncian se realizaron en ámbitos universitarios, por lo tanto esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el RDDU.

Normatividad universitaria analizada y relacionada.

V. Que el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se establece que esta Casa de Estudios, se rige por lo dispuesto en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la legislación federal y estatal aplicables; la presente Ley, y las normas que de la misma



deriven, lo que se reitera en el artículo 6o., fracción III del mismo cuerpo legal, al señalar que son atribuciones de la Universidad:

<<III. Realizar los programas de docencia, investigación y difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y orientaciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal>>.

Por su parte en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara (LO) se establece que la educación que imparta esta Casa de Estudios tenderá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad; aunado a que en el precepto 9o. del mismo cuerpo legal, se ventila que en la realización de sus funciones y el cumplimiento de su fines, la Universidad se orientará por un propósito de solidaridad social, anteponiéndolo a cualquier interés individual, de conformidad con el criterio que refiere: “No hará discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo o nacionalidad, ni de ninguna otra naturaleza.”

VI. Que el artículo 1o. del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho ordenamiento señala los principios y valores que rigen a la institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, lo cual es coincidente con lo que se establece en el artículo 4o. del Código de Conducta de la misma Casa de Estudios. Así mismo, en el artículo 2o. del Código de Ética, se establece que la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara también:

<<se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y en la demás legislación que resulte aplicable>>.

En ese orden de ideas, en el artículo 3o. del mismo Código se preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo, y en su artículo 4o., fracciones III, IV, V, VII, VIII, y XI, establecen que todo integrante de la Comunidad Universitaria deberá regirse por los principios de: diversidad, educación para la paz, equidad, igualdad, justicia, y respeto, los cuales se conceptualizan en el mismo texto normativo.

VII. El artículo 3, fracción VI, se manifiesta que se entenderá por grupos en situación de vulnerabilidad al conjunto de personas que por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran expuestas a la violación de sus derechos humanos, entre otras.

En el artículo 7, numeral 1, fracciones II, V, VIII del Código de Conducta, se establece que con el fin de aplicar el principio y valor de diversidad toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

<<II. Ofrecer una actitud sensible, empática y solidaria hacia la diversidad social, ideológica, cultural, educativa, étnica, lingüística, de religión, de género, de pensamiento, sexual y funcional, así como cualquier otra>>.

En el artículo 9, numeral 1, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de educación para la paz, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas:

- <<I. Otorgar el mismo trato a las personas que se encuentran en una misma situación y en condiciones similares, buscando el equilibrio de las personas que se encuentren en condiciones distintas;
- III. Implementar las estrategias necesarias para evitar que las características distintivas de una persona sean un factor de exclusión o segregación;
- IV. Promover oportunidades, recursos o circunstancias favorables para las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad;
- V. Realizar acciones afirmativas para disminuir y eliminar las brechas de desigualdad;
- VII. Propiciar las condiciones para que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, considerando sus distintas características y potenciando sus capacidades y aptitudes;
- VIII. Brindar atención con eficiencia, cortesía y empatía a las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, en todos los requerimientos, trámites, servicios y procedimientos que le correspondan en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria>>.

En el artículo 10, numeral 1, fracciones I y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de igualdad, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

- <<I. Generar relaciones igualitarias sin distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, económica o cultural, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión o moral, ideología u opinión, sexo, identidad de género, preferencias u orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra;
- [...]
- VIII. Reconocer que, con independencia de las diferencias, todas las personas integrantes de la comunidad universitaria tienen aportaciones, contribuciones y aptitudes de igual importancia para la Universidad>>.

En el artículo 12, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

- <<I. Informarse sobre los derechos humanos y universitarios para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos;
- II. Actuar en estricto apego a los derechos humanos y universitarios en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;>>



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

En el artículo 15, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y VI, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

- <<I. Brindar un trato cordial, digno y cortés hacia todas las personas, en todo ámbito de la vida universitaria en que se desenvuelva;
- II. Respetar las lenguas, opiniones, pensamientos, creencias, ideologías y conocimientos de las personas integrantes de la comunidad universitaria y demás personas con las que tiene interacción;
- III. Evitar, el lenguaje o comportamiento agresivo, ofensivo, prepotente o abusivo que pueda lesionar la dignidad humana, derechos o libertades de las demás personas;
- IV. Ejercer con prudencia y sensatez el liderazgo a través de las relaciones jerárquicas que se den en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;
- VI. Generar en la comunidad universitaria un ambiente de respeto mutuo, cortesía e igualdad, con independencia de la jerarquía>>.

En materia del recurso de revisión de evaluación del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos (RGEPA), establece que:

<<Artículo 49. El alumno podrá solicitar por escrito y de manera justificada, la revisión del resultado de su evaluación o de un examen al Jefe del Departamento que tenga a su cargo la materia de que se trata, o al Director de Escuela en el nivel medio superior, cuando considere que se ha cometido un error en su calificación. Dicha revisión deberá solicitarla dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan publicado o notificado los resultados de la evaluación o examen.

Artículo 50. El Jefe del Departamento en los Centros Universitarios y el Director de la Escuela en el Sistema de Educación Media Superior, solicitará al profesor responsable de la materia de que se trate que en un plazo de dos días hábiles, le remita los resultados de la evaluación o examen correspondiente, así como los criterios utilizados para calificar.

Artículo 51. El Jefe del Departamento en el nivel superior, designará a tres profesores de la Academia respectiva o de una afín a ésta, para que revisen el expediente correspondiente, quienes en un plazo no mayor de dos días resolverán lo que proceda; resolución que será definitiva e inapelable y será turnada debidamente firmada por los académicos al Jefe del Departamento y a la Coordinación de Carrera. En el nivel medio superior, será el Coordinador Académico quien designe a los tres profesores de la Academia respectiva o de una afín a ésta y la resolución será remitida al Secretario de Escuela.

Artículo 52. El Jefe del Departamento en los Centros Universitarios y el Secretario de Escuela en el Sistema de Educación Media Superior, deberá notificar al alumno del resultado de la revisión de su evaluación o examen en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la fecha de la resolución.

A partir del estudio exhaustivo de los hechos, valoraciones de las pruebas y revisión de los informes se realizó el siguiente:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS



Se establece de manera firme que de los hechos referidos por la parte quejosa, por el que le fue admitida la queja, se demuestra un acto de autoridad cometido por la Comisión de Revisión de Evaluación, debidamente integrada de acuerdo a la norma, y subsidiariamente un acto de tolerancia por parte de una funcionaria universitaria superior jerárquica en su calidad de Jefa de Departamento. Del ofrecimiento de pruebas de las partes, sólo se advierte como único elemento la documental pública obrada en autos e identificada como "Acta de Revisión de Evaluación", correspondiente a una sesión celebrada el día 29 de mayo de 2026 en la Biblioteca del (CU), por los académicos ya referidos en líneas anteriores.

Sobre la prueba referida se descarga el principal punto de análisis, toda vez que es la documental en la que concurren, tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas, y que al emanar de una autoridad universitaria ésta reviste del carácter de ser pública, conteniendo valor probatorio pleno, y evidencia sustancial de los hechos, es decir, el acto de autoridad documentado por los intervinientes que hoy son señalados como responsables.

Para este análisis nos constreñimos a los hechos y resolutiveos controvertidos, advirtiendo que se reconoció y quedó asentado en actas, que:

1. La Jefa del Departamento entregó a la Comisión un trabajo realizado por el quejoso (junto con otros estudiantes) como única evidencia aportada por el alumno, no obstante, debemos advertir que a la luz del artículo 49 del RGEPA, la carga de la prueba para acreditar la evaluación corresponde al profesor de la materia, pues es quien realiza las consideraciones académicas y cálculos aritméticos para definir las calificaciones y no el estudiante presunto afectado, quien además por lógica, pudiera no tener en su poder los exámenes, pruebas, tareas entregadas y otras evidencias que al actualizar el periodo de evaluación, lo normal es advertir que las tendría en su poder el profesor o bien, el cómputo de las mismas en algún soporte documental físico o electrónico; también debemos precisar que el Reglamento no ordena que deba ser el estudiante quien ofrezca las evidencias de evaluación, sino quien realiza y asienta calificaciones, en este caso el docente.
2. La Jefa del Departamento informó a la Comisión que el docente titular de la asignatura, cuya calificación se recurría en dicho procedimiento, no había presentado evidencia documental alguna, pese que el propio profesor posteriormente en su informe ante esta Defensoría, reconoce que sí le fue requerida, más no contaba ya con la evidencia por la temporalidad, lo que asume que dicha evidencia si existió, pero materialmente ya era imposible exhibirla.
3. En sus resolutiveos la Comisión determinó que la única evidencia, el trabajo que el alumno entregó de buena fe para dar soporte a su recurso, pese que no es quien



debería verter las pruebas, era insuficiente para acreditar alguna irregularidad o justificar una modificación de la calificación.

Así, se advierte y demuestra una grave vulneración al principio de legalidad, la carga de la prueba y el debido proceso por parte de la Comisión y la tolerancia del acto por parte de la Jefa de Departamento, ya que si la norma establece que es el profesor quien debe entregar las pruebas y justificar la calificación al ser el emisor del acto, el incumplimiento del profesor, sea cual fuera la causa de no poder entregar las evidencias, no puede en ningún caso perjudicar al estudiante.

La Comisión trasladó indebidamente la omisión del docente hacia el alumno, dejando a este último en un estado de indefensión. La regla dentro del procedimiento impone explícitamente al docente la carga de probar y fundamentar su evaluación, si el docente no aporta las evidencias, opera la presunción de falta de motivación o fundamentación del acto administrativo de orden escolar, es decir el resultado aritmético de la evaluación y posterior calificación asentada.

La Comisión no debió argumentar la insuficiencia de pruebas para mantener la calificación recurrida, ya que esa falta de evidencias es imputable únicamente al académico, mas no al estudiante, encontrando que la Comisión incurrió en una omisión de sus facultades revisoras y evaluativas. Ante el incumplimiento del profesor, la Comisión debió abstenerse de resolver, instando a la superior jerárquica del académico a apremiar al docente, o bien, aplicar un criterio bajo el principio pro-persona aplicando la máxima calificación o la media, esto ante la duda razonable y la ausencia de evidencia, colocando así al estudiante en una posición que protegiese sus derechos fundamentales, humanos y universitarios.

Con base en los fundamentos jurídicos descritos en las consideraciones de esta resolución, se desprende que de la causa que hoy se estudia, sí existió la vulneración a derechos universitarios y humanos, teniendo a los miembros de la Comisión: **(A)**, **(A)** y **(A)**, como autoridades responsables directas, y a **(A)**, como autoridad responsable tolerante de aquellos; todos por la violación a los derechos a la educación y al debido proceso, en contra del estudiante **(A)**, reconociéndose los siguientes agravios: a) Omisión a las reglas del procedimiento y a la carga de la prueba, las autoridades vulneraron los derechos del quejoso al trasladarle las consecuencias adversas del incumplimiento probatorio del profesor responsable (Art. 14 CPEUM); b) Falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que las autoridades emitieron un fallo incongruente, ya que por una parte reconocen la ausencia de pruebas del profesor, pero paradójicamente confirman la validez de una calificación que carece de sustento dentro del procedimiento (Art. 16 CPEUM); y, c) Estado de indefensión y arbitrariedad al privar al alumno del derecho a una evaluación justa y transparente por causas ajenas a su control, violando sus derechos académicos, el acceso a la educación y el debido proceso (Arts. 3 y 17 CPEUM).



De manera concomitante se han violentado también diversas disposiciones establecidas en los artículos: 8, numeral 1, fracción IV; y, 13, numeral 1, fracciones II y IV, del Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara; así como de los artículos: 1; y 4, fracciones VIII y IX, del Código de Ética de la Universidad de Guadalajara.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículos 9, numeral 1, fracción XIV del RDDU, se dictamina en el sentido de emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. A la Jefa del Departamento de **(D)** del **(CU)**, **(A)**, para que revoque de pleno derecho la resolución de la Comisión de Revisión de Evaluación en la unidad de aprendizaje de **(UA)**, de fecha 29 de mayo de 2026.

SEGUNDA. A la Jefa del Departamento de **(D)** del **(CU)**, **(A)**, para que ordene reponer el procedimiento de revisión de evaluación en favor de la parte agraviada, aplicando el principio de no revictimización, es decir, nombrando a un nuevo sínodo de académicos para integrar la respectiva Comisión. Dicho procedimiento deberá observar las garantías del debido proceso consagradas en la CPEUM y con total apego a la norma universitaria, deberán resolver aplicando el principio pro-persona: aplicando la ley en el sentido que mejor le favorezca al estudiante, y que bajo ninguna circunstancia se le traslade la carga de la prueba ante la inexistencia de las evidencias ya reconocida en el caso.

TERCERA. A los académicos: **(A)**, **(A)**, **(A)**, y a la Jefa del Departamento de **(D)**, **(A)**, ofrecer una disculpa privada por escrito al quejoso, reconociendo el agravio y comprometiéndose a la no repetición.

Así lo resolvió y firmó la Defensora de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, **ÉRIKA ADRIANA LOYO BERISTÁIN**.

Notifíquese la presente recomendación a las autoridades responsables, para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación y den cuenta de ello notificando a esta Defensoría sobre el cumplimiento (artículo 50 del RDDU). Asimismo, notifíquese a la parte quejosa la presente resolución.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de la identidad de las partes y demás datos sensibles.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Dra. Érika Adriana Loyo Beristáin.
Defensora de los Derechos Universitarios

Elaboró el proyecto: **Sergio Israel Quiñonez Rodríguez**
Tercer Visitador